

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00451-2025 -MPHCO-GM.

Huánuco, 17 de junio de 2025

VISTO:

La Resolución N° 443-2007-MPHCO-A, de fecha 05 de Junio del 2007, por el cual se declaró PROCEDENTE, lo solicitado por Expediente Administrativo N° 491-G, de fecha 25 de octubre del 2006, y se AUTORIZO el pago adelantado de su CTS, a la servidora MARIA ELENA GONZALES ACOSTA, su CTS, por (07) siete años, el periodo comprendido del 01 de Enero del 1999, hasta el 30 de setiembre del 2006; la Solicitud de Registro N° 20246110, que se practique nueva liquidación y depósito de CTS periodo del 01 de enero de 1999 a 30 de setiembre del 2006; LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 051-2025-MPHCO-OGRH, de fecha 17 de febrero del 2025, por el cual se declaró IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración por extemporáneo interpuesto por la ciudadana MARIA ELENA GONZALES ACOSTA, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 443-2007-MPHCO, de fecha 05 de Junio del 2007; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes N° 27680, N° 28607 y N° 30305, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar, artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley n.º 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local, los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, entendiéndose que la autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, el derecho de petición consagrado en el numeral 20) del artículo 2° de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional estableció que está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia;

Que, conformidad con el artículo II del Título Preliminar del Código Civil peruano (en adelante TPCC): *"La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar*

indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso".

Conforme a lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS. Se tiene en su numeral 1.8. **Principio de buena fe procedimental.** – *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"* (lo resaltado en negrita es nuestro).

Respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, expresa en el numeral 120.1 que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado, o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, de manera concordante el artículo 217°, numeral 217.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estableció que *"Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, el ítem 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-1U5, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

A través del Informe Legal N° 434-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 30 de mayo del 2025, el señor jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica refiere respecto al Recurso de Apelación formulado contra los alcances de la **Resolución Jefatural N° 051-2025-MPHCO-OGRH del 17 de febrero del 2025**, la necesidad de que se acumule los procedimientos generados por el expediente N° 202518797 de fecha 14/04/2025 que contiene el recurso de apelación; con el expediente administrativo N° 202524199, que contiene la subsanación del recurso presentado en el cual se omitió la suscripción del recurso por parte de la interesada; respecto al control de la formalidad refiere que *"(...) el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley, toda vez que el acto administrativo le fue notificado el 26 de marzo del 2025, y se impugno el 14 de abril del 2025; respecto al recurso, estima que constituye un requisito para su procedencia por que sólo se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o inaplicación de la misma, en ese contexto la administrada alega que su pretensión exclusivamente versa sobre la liquidación de su CTS, por los periodos de enero de 1999, al 30 de setiembre del 2006, adjuntado como nuevos medios probatorios el informe técnico N° 250-2017-SERVIR/GPGSC y copia de la planilla de pago. Agrega el funcionario que a través del expediente N° 202461160 de fecha 26 de diciembre del 2024, la señora MARIA ELENA GONZALES ACOSTA, solicita se practique nueva liquidación y deposito CTS del periodo correspondiente **enero de 1999, al 30 de setiembre del 2006**; sin embargo la oficina de recursos humanos ha realizado una interpretación extrapetita adecuando su pretensión como si se tratará de un Recurso de Reconsideración, sin considerar que dicha petición debió ser evaluado independientemente, más no adecuar un recurso impugnativo donde evidentemente los plazos administrativos han fenecido, conllevando a ser un acto firme que ostenta la condición de cosa decidida (...)"*.



Nos ocupa por la presente, el cuestionamiento procesal que efectúa la ciudadana **MARIA ELENA GONZALES ACOSTA**, quién según refiere en su recurso de apelación en el numeral 4.- *"Aclaración al considerando expuesto, esclareciendo su petición que es exclusivamente por la liquidación diminuta realizada de los periodos de **enero de 1999 al 30 de setiembre del 2006**, que en ningún momento solicito reconsideración a la Resolución de Alcaldía N° 443-2007-MPHCO-A, que ya se encuentra finalizada. Sin embargo, debo advertir que la liquidación practicada en ese entonces, no se encuentra de acuerdo a la Ley de Compensación de tiempo de servicio - Decreto Legislativo N° 650 (...)"*. Pues bien veamos; la ciudadana **MARIA ELENA GONZALES ACOSTA**, a través de su escrito de fecha 26 de diciembre del 2024, solicita se practique nueva liquidación, de lo que se colige que implícitamente está tomando como referencia la practicada a través del **informe N° 070-2006-MPHCO-GA/SGRH-ARP**, de fecha 01 de diciembre del 2006, que a su vez sirvió de sustento técnico a la Resolución N° 443-2007-MPHCO, pues cuando indica que *"(...) la liquidación practicada en ese entonces, no se ajusta a la Ley de Compensación de Tiempo de Servicios (...)"*; sin embargo, la Oficina General de Recursos Humanos realizando una interpretación extrapetita, adecua su pretensión a un Recurso Administrativo de Reconsideración: sin tener en consideración que, esta pretensión debió ser evaluado conforme ha sido solicitado de forma independiente; más no, adecuar a un recurso impugnatorio, donde evidentemente los plazos administrativos han fenecido, conllevando a ser un acto firme que ostenta la condición de cosa decidida; máxime si, se debió tener en consideración que, el acto primigenio con el cual se otorga el adelanto de pago por derecho de Compensación por Tiempo, de Servicios, es una Resolución de Alcaldía, que debió ser evaluado por el Titular del Pliego; situación de hecho que, determina que, la Resolución Jefatural N° 051-2025-MPHCO-0GRH, de fecha 17 de febrero de 2025, no ha emitido por órgano competente; al ser ilógico y contradictorio, que un órgano de menor jerarquía evalúe un acto administrativo emitido por el Titular del Pliego; razón por lo cual, el presente Administrativo de Apelación, debe ser declarado fundado; por cuanto, el acto administrativo materia de impugnación ha incurrido en causales de nulidad prevista en los numerales 1), y 5) del Artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; es decir, Competencia" y "Procedimiento Regular"; ya que, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos: el mismo auge contraviene el ordenamiento jurídico, al no ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, al estar lesionando derechos fundamentales; siendo incompatible con la situación de hecho previsto en las normas impreciso, oscuro e imposible de realizar; en consecuencia NULO la Resolución Jefatural N° 051- 2025-MPHCO-0GRH, de fecha 17 de febrero de 2025, al advertirse que, la Oficina General de Recursos Humanos, ha vulnerado el debido procedimiento, al adecuar y evaluar un acto administrativo que evidentemente carece de competencia administrativa; subsecuentemente, RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa que la Oficina General de Recursos Humanos, analice correctamente la pretensión realizada con Expediente N° 202461160, de fecha 26/12/2024; ello con la finalidad de garantizar el Derecho de defensa.

Por las consideraciones expuestas, en atención al Informe Legal N° 434-2025-MPHCO-OGAJ, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N.° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N.° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – ACUMULAR, los Expedientes Administrativos: N° 202518797, de fecha 14/04/2025 y N° 202524199, de fecha 21/05/2025; de conformidad con lo establecido en el Artículo 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Segundo. - DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 051-2025-MPHCO-OGRH, de fecha 17 de febrero de 2025, interpuesto por la administrada María Elena Gonzales Acosta, mediante Expediente N° 202518797, de fecha 14/04/2025; en consecuencia, **NULO** la Resolución Jefatural N° 051-2025-MPHCO-OGRH; ello en aplicación al artículo 11°, numeral 11.1) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo Tercero. - RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa que la Oficina General de Recursos Humanos evalué la pretensión solicitada con Expediente N° 202461160, de fecha 26 de diciembre del 2024.

Artículo Cuarto. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

Artículo Quinto. - NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada **MARIA ELENA GONZALES ACOSTA**, con las formalidades de Ley, en su domicilio real sito en el Jr. Constitución N° 620 - Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

Artículo Sexto. - REMÍTASE la presente resolución y el expediente obrante en (42) folios, a la Oficina General de Recursos Humanos, para su conocimiento y acciones correspondientes.

Artículo Séptimo. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Octavo. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Econ. Teófilo Loarte Alvarado
GERENTE MUNICIPAL (e)